

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/53/2013  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XX AYUNTAMIENTO  
DE TIJUANA  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 13 trece días del mes de febrero de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/53/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, en fecha 12 doce de enero del año 2013 dos mil trece, solicitó al XX Ayuntamiento de Tijuana, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

*“...Solicito en formato pdf por cada una de las entidades y/o dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana del Estado de B.C. la documentación oficial que demuestre la aportación catorcenal a ISSSTECALI sobre compensaciones pagadas a trabajadores, esto por los ejercicios fiscales desde 2007 al 2012, respecto a lo establecido y lo estipulado en los artículos 15 y 21 de la Ley de ISSSTECALI...”*

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** Posteriormente, mediante oficio, de fecha 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, le notificó la siguiente respuesta:

*“ ...Es una información privada celebrado entre el ayuntamiento de Tijuana ( me calidad de patrón y no como gobierno) y cada uno de sus trabajadores, la cual se encuentra bajo los supuestos establecidos en los articulo 6 fracciones V y VI, así como el diversos articulo 17 fracciones I y II, y 20, todos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, por lo que se considera como información confidencial y personal que solo atañe al ayuntamiento como patrón y sus trabajadores de acuerdo a la Ley en comento, se requiere el consentimiento expreso de manera indubitable de cada uno de los (trabajadores) por lo que se recomienda se canalice al*

*petionario al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para que solicite dicha información o en su defecto la autorización de cada uno de los trabajadores de este Ayuntamiento.”*

**III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** El solicitante, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión vía electrónica, por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante el día 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, manifestando que la información que se entregó fue incompleta.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en fecha 1 primero de febrero del año 2013 dos mil trece se dictó el auto de admisión correspondiente, por el supuesto establecido en la fracción III del artículo 78 de la Ley de la materia, asignándole para su identificación el número de expediente **RR/53/2013**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En fecha 12 doce de febrero del mismo año, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/0154/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo, con fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, toda vez el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión, se declaró por precluído su derecho y con fundamento en el artículo 90 de la Ley de la materia, se presumieron como ciertos los hechos señalados en el escrito de recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

**VI. ALEGATOS.-** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 22 veintidós de marzo de dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, por lo que en fecha 10 de abril del año 2013 se recibieron los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestaron lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas en atención al oficio 434/2013 le anexo la información correspondiente en el cálculo de cuotas a ISSSTECALI de los trabajadores de BASE de este H. Ayuntamiento e Tijuana, de acuerdo a los niveles existentes en los escalafones registrados tanto de campo y administrativo. Mencionando que es generalizado para todas las dependencias...”*

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Posteriormente, por así haberlo solicitado el Sujeto Obligado, con fecha 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, a la cual no compareció la parte recurrente, ni algún representante del Sujeto Obligado, toda vez que la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Tijuana, manifestó su imposibilidad para asistir en virtud de la carga de trabajo de dicha dependencia.

**VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** Con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para conocer, investigar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la clasificación de la información como reservada o confidencial. Siendo la causal particular, la clasificación de la información como confidencial por parte del Sujeto Obligado.

#### **Artículo 86**

##### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, pues

la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la parte recurrente en fecha 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, quien a su vez, interpuso el Recurso de Revisión en fecha 31 treinta y uno de enero del mismo año, es decir al primer día hábil siguiente.

**II.- Exista cosa juzgada**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Tijuana señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución**

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO.-** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acreditó haber entregado la información solicitada por el recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<p><i>“...Solicito en formato pdf por cada una de las entidades y/o dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana del Estado de B.C. la documentación oficial que demuestre la aportación catorcenal a ISSSTECALI sobre compensaciones pagadas a trabajadores, esto por los ejercicios fiscales desde 2007 al 2012, respecto a lo establecido y lo estipulado en los artículos 15 y 21 de la Ley de ISSSTECALI...”</i></p>
<b>CONTESTACIÓN</b>	<p><i>“...consistente en copia en formato pdf por cada una de las entidades pertenecientes al ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en relaciona la aportación patronal a ISSSTECALI por compensaciones a los trabajadores, es una información privada celebrado entre el ayuntamiento de Tijuana (en calidad de patrón y no como gobierno) y cada uno de los trabajadores, la cual se encuentra bajo los supuestos establecidos en los artículos 6 fracciones V Y VI, así como el diverso artículo 17 fracciones I y II y 20, todos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, por lo que se considera como información confidencial y personal que solo atañe al ayuntamiento como patrón y sus trabajadores de acuerdo a la Ley en comento, se requiere el consentimiento expreso de manera indubitable de cada uno de ellos (trabajadores), por lo que se recomienda se canalice al peticionario al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para que solicite dicha información, o en su defecto la autorización de cada uno de los trabajadores de este Ayuntamiento...”</i></p>

<b>AGRAVIOS EMITIDOS POR LA PARTE RECURRENTE</b>	<p><i>“... la respuesta no la puedo aceptar como válida, por varios motivos. El primero de ellos que la información solicitada el sujeto manifiesta que esta tiene carácter de confidencial, y dado que lo requerido tiene que ver directamente con aportaciones establecidas en la ley de issstecali, misma que le es aplicable al sujeto en cuestión. Además dichas aportaciones tiene que estar dentro del presupuesto de egresos autorizado del ayuntamiento, es por tanto también es sujeto a la aplicación de las leyes de presupuesto y ejercicio del gasto público de fiscalización superior de los recursos públicos vigentes en el estado de B.C., por lo tanto lo requerido guarda relación estrecha entre Ayuntamiento de Tijuana e ISSSTECALI, las cuales, ambas dos, pertenecen a la administración pública del Estado de B.C. Dejando de manifiesto que los datos contenidos en la documentación solicitada, tienen carácter de recursos públicos. Considero por todo lo antes manifestado, que el sujeto obligado no esta cumpliendo con la rendición de cuentas, a la que se encuentra sujeto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es en ese sentido que en la petición, el único sentido es obtener documentos a los que la ley me faculta a tener acceso a ellos...”</i></p>
<b>MANIFESTACIONES POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO EN EL RECURSO DE REVISION</b>	<p><i>“Con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaria de Administración y Finanzas, en atención al oficio 434/2013 le anexo la información correspondiente al cálculo de cuotas a ISSSTECALI de los trabajadores de BASE de este H. Ayuntamiento de Tijuana, de acuerdo a los niveles existentes en los escalafones registrados tanto de campo y administrativos. Mencionando que es generalizado para todas las dependencias...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia,

el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.-** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del XX Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado en la presente controversia.

El solicitante realizó su solicitud en los siguientes términos:

*“...Solicito en formato pdf por cada una de las entidades y/o dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana del Estado de B.C. la documentación oficial que demuestre la aportación catorcenal a ISSSTECALI sobre compensaciones pagadas a trabajadores, esto por los ejercicios fiscales desde 2007 al 2012, respecto a lo establecido y lo estipulado en los artículos 15 y 21 de la Ley de ISSSTECALI...”*

Mientras que el Sujeto Obligado respondió en los siguientes términos:

*“ ...Es una información privada celebrado entre el ayuntamiento de Tijuana ( me calidad de patrón y no como gobierno) y cada uno de sus trabajadores, la cual se encuentra bajo los supuestos establecidos en los articulo 6 fracciones V y VI, así como el diversos articulo 17 fracciones I y II, y 20, todos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, por lo que se considera como información confidencial y personal que solo atañe al ayuntamiento como patrón y sus trabajadores de acuerdo a la Ley en comento, se requiere el consentimiento expreso de manera indubitable de cada uno de los (trabajadores) por lo que se recomienda se canalice al peticionario al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para que solicite dicha información o en su defecto la autorización de cada uno de los trabajadores de este Ayuntamiento.”*

Manifestaciones por parte del Sujeto Obligado al momento de presentar agravios:

*“Con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaria de Administración y Finanzas, en atención al oficio 434/2013 le anexo la información correspondiente al cálculo de cuotas a ISSSTECALI de los trabajadores de BASE de este H. Ayuntamiento de Tijuana, de acuerdo a los niveles existentes en los escalafones registrados tanto de campo y administrativos. Mencionando que es generalizado para todas las dependencias...”*

Sobre la base de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado por el recurrido y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado por el solicitante



**QUINTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.-** Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución, durante la substanciación del presente procedimiento existió un cambio o modificación en la acción del sujeto obligado, en donde la información incompleta transita hacia una situación por medio de la cual pretendió complementar la solicitud de acceso a información poniendo a disposición del particular la información que a su juicio era la necesaria para satisfacer la pretensión de la parte recurrente.

Siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de este Órgano Garante, puso a disposición del recurrente la siguiente información:

**CALCULO DE CUOTAS ISSSTECALI**

ADMINISTRATIVO		EMPLEADO				PATRON				
		SERVICIO MEDICO	FONDO DE PENSION	RESERVA TECNICA	TOTAL	SERVICIO MEDICO	FONDO DE PENSION	RESERVA TECNICA	ACCIDENTE DE TRABAJO	TOTAL
NIVEL	COMPENSACION	3%	9%	2%		8%	9%	2%	1%	
1	0	\$ 257.74	\$ 773.21	\$ 171.83	\$ 1,202.78	\$ 687.30	\$ 859.13	\$ 138.32	\$ 85.91	\$ 1,770.66
2	0	\$ 259.25	\$ 777.75	\$ 172.83	\$ 1,209.83	\$ 691.33	\$ 864.16	\$ 139.13	\$ 86.42	\$ 1,781.04
3	0	\$ 264.98	\$ 794.93	\$ 176.65	\$ 1,236.56	\$ 706.61	\$ 889.26	\$ 142.20	\$ 88.33	\$ 1,820.40
4	0	\$ 267.75	\$ 803.25	\$ 178.50	\$ 1,249.50	\$ 714.00	\$ 892.50	\$ 143.69	\$ 89.25	\$ 1,839.44
5	0	\$ 270.50	\$ 811.51	\$ 180.34	\$ 1,262.35	\$ 721.35	\$ 901.68	\$ 145.17	\$ 90.17	\$ 1,858.37
6	0	\$ 277.68	\$ 833.04	\$ 185.12	\$ 1,295.84	\$ 740.48	\$ 925.60	\$ 149.02	\$ 92.56	\$ 1,907.66
7	0	\$ 278.90	\$ 836.70	\$ 185.93	\$ 1,301.53	\$ 743.73	\$ 929.66	\$ 149.68	\$ 92.97	\$ 1,916.04
8	0	\$ 280.79	\$ 842.38	\$ 187.20	\$ 1,310.37	\$ 748.78	\$ 935.98	\$ 150.69	\$ 93.60	\$ 1,928.05
9	0	\$ 284.34	\$ 853.03	\$ 189.56	\$ 1,326.93	\$ 758.25	\$ 947.81	\$ 152.60	\$ 94.78	\$ 1,953.44
10	0	\$ 287.86	\$ 863.59	\$ 191.91	\$ 1,343.36	\$ 767.64	\$ 959.53	\$ 154.49	\$ 95.95	\$ 1,977.63
11 Q-1	0	\$ 299.10	\$ 897.29	\$ 199.40	\$ 1,395.79	\$ 797.59	\$ 995.99	\$ 160.51	\$ 99.70	\$ 2,054.79
12 Q-1	0	\$ 301.75	\$ 905.24	\$ 201.17	\$ 1,408.16	\$ 804.66	\$ 1,005.83	\$ 161.94	\$ 100.58	\$ 2,073.01
13 Q-1	0	\$ 314.33	\$ 943.00	\$ 209.55	\$ 1,466.88	\$ 838.22	\$ 1,047.77	\$ 168.69	\$ 104.78	\$ 2,159.46
14 Q-1	0	\$ 321.74	\$ 965.22	\$ 214.49	\$ 1,501.45	\$ 857.97	\$ 1,072.46	\$ 172.67	\$ 107.25	\$ 2,230.35
15 Q-2	0	\$ 340.95	\$ 1,022.84	\$ 227.30	\$ 1,591.09	\$ 909.19	\$ 1,136.49	\$ 182.97	\$ 113.65	\$ 2,542.30
16 Q-4	0	\$ 377.61	\$ 1,132.82	\$ 251.74	\$ 1,762.17	\$ 1,006.95	\$ 1,258.68	\$ 202.65	\$ 125.87	\$ 2,594.15
16 Q-4	\$ 5,000.00	\$ 424.27	\$ 1,272.82	\$ 251.74	\$ 1,948.83	\$ 1,193.61	\$ 1,492.02	\$ 240.21	\$ 149.20	\$ 3,075.04

**CALCULO DE CUOTAS ISSSTECALI**

CAMPO		EMPLEADO				PATRON				
		SERVICIO MEDICO	FONDO DE PENSION	RESERVA TECNICA	TOTAL	SERVICIO MEDICO	FONDO DE PENSION	RESERVA TECNICA	ACCIDENTE DE TRABAJO	TOTAL
NIVEL	COMPENSACION	3%	9%	2%		8%	9%	2%	1%	
1	0	\$ 247.05	\$ 741.16	\$ 164.70	\$ 1,152.91	\$ 658.81	\$ 823.51	\$ 132.59	\$ 82.35	\$ 1,697.26
2	0	\$ 248.57	\$ 745.70	\$ 165.71	\$ 1,159.98	\$ 662.84	\$ 828.55	\$ 133.40	\$ 82.86	\$ 1,707.65
3	0	\$ 254.29	\$ 762.88	\$ 169.53	\$ 1,186.70	\$ 678.12	\$ 847.64	\$ 136.47	\$ 84.76	\$ 1,746.99
4	0	\$ 257.07	\$ 771.20	\$ 171.38	\$ 1,199.65	\$ 685.51	\$ 856.89	\$ 137.96	\$ 85.69	\$ 1,766.05
5	0	\$ 259.82	\$ 779.46	\$ 173.21	\$ 1,212.49	\$ 692.86	\$ 866.07	\$ 139.44	\$ 86.61	\$ 1,784.98
6	0	\$ 267.00	\$ 800.99	\$ 178.00	\$ 1,245.99	\$ 711.99	\$ 889.99	\$ 143.29	\$ 89.00	\$ 1,834.27
7	0	\$ 268.22	\$ 804.65	\$ 178.81	\$ 1,251.68	\$ 715.24	\$ 894.05	\$ 143.94	\$ 89.41	\$ 1,842.64
8	0	\$ 270.11	\$ 810.33	\$ 180.07	\$ 1,260.51	\$ 720.29	\$ 900.36	\$ 144.96	\$ 90.04	\$ 1,855.65
9	0	\$ 273.66	\$ 820.98	\$ 182.44	\$ 1,277.08	\$ 729.76	\$ 912.20	\$ 146.86	\$ 91.22	\$ 1,880.04
10 Q-1	0	\$ 279.92	\$ 839.77	\$ 186.62	\$ 1,306.31	\$ 746.46	\$ 933.08	\$ 150.23	\$ 93.31	\$ 1,923.08
11 Q-2	0	\$ 290.22	\$ 870.65	\$ 193.48	\$ 1,354.35	\$ 773.91	\$ 967.39	\$ 155.75	\$ 96.74	\$ 1,993.79
12 Q-1	0	\$ 291.06	\$ 873.19	\$ 194.04	\$ 1,358.29	\$ 776.17	\$ 970.21	\$ 156.20	\$ 97.02	\$ 1,999.60
13 Q-2	0	\$ 305.45	\$ 916.36	\$ 203.64	\$ 1,425.45	\$ 814.54	\$ 1,018.18	\$ 163.93	\$ 101.82	\$ 2,098.47
14 Q-1	0	\$ 311.06	\$ 933.17	\$ 207.37	\$ 1,451.60	\$ 829.48	\$ 1,036.85	\$ 166.93	\$ 103.69	\$ 2,136.95
15 Q-2	0	\$ 330.26	\$ 990.79	\$ 220.17	\$ 1,541.22	\$ 880.70	\$ 1,100.87	\$ 177.24	\$ 110.09	\$ 2,268.90
16 Q-4	0	\$ 366.92	\$ 1,100.76	\$ 244.61	\$ 1,712.29	\$ 978.46	\$ 1,223.07	\$ 196.91	\$ 122.31	\$ 2,520.75
16 Q-4	\$ 4,000.00	\$ 404.25	\$ 1,212.76	\$ 244.61	\$ 1,861.62	\$ 1,127.79	\$ 1,409.74	\$ 226.97	\$ 140.97	\$ 2,905.47

**CALCULO DE CUOTAS ISSSTECALI**

CAMPO		EMPLEADO				PATRON				
		SERVICIO MEDICO	FONDO DE PENSION	RESERVA TECNICA	TOTAL	SERVICIO MEDICO	FONDO DE PENSION	RESERVA TECNICA	ACCIDENTE DE TRABAJO	TOTAL
NIVEL	COMPENSACION	3%	9%	2%		8%	9%	2%	1%	
1	0	\$ 247.05	\$ 741.16	\$ 164.70	\$ 1,152.91	\$ 658.81	\$ 823.51	\$ 132.59	\$ 82.35	\$ 1,697.26
2	0	\$ 248.57	\$ 745.70	\$ 165.71	\$ 1,159.98	\$ 662.84	\$ 828.65	\$ 133.60	\$ 82.86	\$ 1,707.65
3	0	\$ 254.29	\$ 762.88	\$ 169.53	\$ 1,186.70	\$ 678.42	\$ 847.64	\$ 136.92	\$ 84.76	\$ 1,746.99
4	0	\$ 257.07	\$ 771.20	\$ 171.38	\$ 1,199.65	\$ 685.51	\$ 856.89	\$ 137.96	\$ 85.69	\$ 1,766.05
5	0	\$ 259.82	\$ 779.46	\$ 173.21	\$ 1,212.49	\$ 692.86	\$ 866.07	\$ 139.04	\$ 86.61	\$ 1,784.98
6	0	\$ 267.00	\$ 800.99	\$ 178.00	\$ 1,245.99	\$ 711.99	\$ 889.99	\$ 143.29	\$ 89.00	\$ 1,834.27
7	0	\$ 268.22	\$ 804.65	\$ 178.81	\$ 1,251.68	\$ 715.24	\$ 894.05	\$ 143.94	\$ 89.41	\$ 1,842.64
8	0	\$ 270.11	\$ 810.33	\$ 180.07	\$ 1,260.51	\$ 720.29	\$ 900.36	\$ 144.96	\$ 90.04	\$ 1,856.65
9	0	\$ 273.66	\$ 820.98	\$ 182.44	\$ 1,277.08	\$ 727.76	\$ 912.20	\$ 146.86	\$ 91.22	\$ 1,880.04
10 Q-1	0	\$ 279.92	\$ 839.77	\$ 186.62	\$ 1,306.31	\$ 740.26	\$ 933.08	\$ 149.09	\$ 93.31	\$ 1,923.08
11 Q-2	0	\$ 290.22	\$ 870.65	\$ 193.48	\$ 1,354.35	\$ 760.25	\$ 960.25	\$ 153.25	\$ 96.74	\$ 1,993.29
12 Q-1	0	\$ 291.06	\$ 873.19	\$ 194.04	\$ 1,358.29	\$ 763.77	\$ 970.24	\$ 153.70	\$ 97.02	\$ 1,999.60
13 Q-2	0	\$ 305.45	\$ 916.36	\$ 203.64	\$ 1,425.45	\$ 802.54	\$ 1,018.49	\$ 159.99	\$ 101.82	\$ 2,093.47
14 Q-1	0	\$ 311.06	\$ 933.17	\$ 207.37	\$ 1,451.60	\$ 829.48	\$ 1,036.85	\$ 166.99	\$ 103.69	\$ 2,133.95
15 Q-2	0	\$ 330.26	\$ 990.79	\$ 220.17	\$ 1,541.22	\$ 880.70	\$ 1,100.87	\$ 177.24	\$ 110.09	\$ 2,268.90
16 Q-4	0	\$ 366.92	\$ 1,100.76	\$ 244.61	\$ 1,712.29	\$ 978.46	\$ 1,223.07	\$ 196.92	\$ 122.31	\$ 2,320.75
16 Q-4	\$ 4,000.00	\$ 404.25	\$ 1,212.76	\$ 244.61	\$ 1,861.62	\$ 1,127.79	\$ 1,409.74	\$ 226.97	\$ 140.97	\$ 2,905.42

**CALCULO DE CUOTAS ISSSTECALI**

ADMINISTRATIVO		EMPLEADO				PATRON				
		SERVICIO MEDICO	FONDO DE PENSION	RESERVA TECNICA	TOTAL	SERVICIO MEDICO	FONDO DE PENSION	RESERVA TECNICA	ACCIDENTE DE TRABAJO	TOTAL
NIVEL	COMPENSACION	3%	9%	2%		8%	9%	2%	1%	
1	0	\$ 257.74	\$ 773.21	\$ 171.83	\$ 1,202.78	\$ 687.30	\$ 859.13	\$ 188.32	\$ 85.91	\$ 1,770.66
2	0	\$ 259.25	\$ 777.75	\$ 172.83	\$ 1,209.83	\$ 693.33	\$ 864.16	\$ 189.13	\$ 86.42	\$ 1,781.04
3	0	\$ 264.98	\$ 794.93	\$ 176.65	\$ 1,236.56	\$ 705.61	\$ 883.26	\$ 192.20	\$ 88.33	\$ 1,820.40
4	0	\$ 267.75	\$ 803.25	\$ 178.50	\$ 1,249.50	\$ 714.00	\$ 892.80	\$ 193.69	\$ 89.25	\$ 1,839.44
5	0	\$ 270.50	\$ 811.51	\$ 180.34	\$ 1,262.35	\$ 723.35	\$ 901.68	\$ 195.17	\$ 90.17	\$ 1,858.37
6	0	\$ 277.68	\$ 833.04	\$ 185.12	\$ 1,295.84	\$ 740.48	\$ 925.60	\$ 199.02	\$ 92.56	\$ 1,907.66
7	0	\$ 278.90	\$ 836.70	\$ 185.93	\$ 1,301.53	\$ 743.73	\$ 929.66	\$ 199.88	\$ 92.97	\$ 1,916.04
8	0	\$ 280.79	\$ 842.38	\$ 187.20	\$ 1,310.37	\$ 748.79	\$ 935.99	\$ 200.69	\$ 93.69	\$ 1,923.05
9	0	\$ 284.34	\$ 853.03	\$ 189.56	\$ 1,326.93	\$ 758.34	\$ 947.84	\$ 202.66	\$ 94.78	\$ 1,953.44
10	0	\$ 287.86	\$ 863.59	\$ 191.91	\$ 1,343.36	\$ 767.64	\$ 959.55	\$ 204.44	\$ 95.92	\$ 1,977.63
11 Q-1	0	\$ 299.10	\$ 897.29	\$ 199.40	\$ 1,395.79	\$ 799.59	\$ 1,005.99	\$ 210.99	\$ 99.70	\$ 2,054.79
12 Q-1	0	\$ 301.75	\$ 905.24	\$ 201.17	\$ 1,408.16	\$ 804.66	\$ 1,005.83	\$ 211.94	\$ 100.58	\$ 2,078.01
13 Q-1	0	\$ 314.33	\$ 943.00	\$ 209.55	\$ 1,466.88	\$ 838.72	\$ 1,047.77	\$ 218.69	\$ 104.78	\$ 2,159.46
14 Q-1	0	\$ 321.74	\$ 965.22	\$ 214.49	\$ 1,501.45	\$ 857.97	\$ 1,072.45	\$ 222.67	\$ 107.25	\$ 2,200.35
15 Q-2	0	\$ 340.95	\$ 1,022.84	\$ 227.30	\$ 1,591.09	\$ 909.19	\$ 1,125.43	\$ 232.37	\$ 113.65	\$ 2,332.30
16 Q-4	0	\$ 377.61	\$ 1,132.82	\$ 251.74	\$ 1,762.17	\$ 1,006.95	\$ 1,258.68	\$ 202.65	\$ 125.87	\$ 2,594.15
16 Q-4	\$ 5,000.00	\$ 424.27	\$ 1,272.82	\$ 251.74	\$ 1,948.83	\$ 1,193.61	\$ 1,492.02	\$ 240.21	\$ 149.20	\$ 3,075.04

Del análisis de los documentos insertos, es posible determinar que la información entregada por el Sujeto Obligado consiste en tabuladores bajo los cuales se efectúan los descuentos a los trabajadores dependiendo del rango de sueldo en el que éstos se encuentren. Sin embargo, dicha información no encuadra dentro de lo solicitado por la parte recurrente, ya que lo que solicitó fue la documentación oficial donde se demuestre la aportación catorcenal que el XX Ayuntamiento de Tijuana realizó a ISSSTECALI (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California) en relación con las compensaciones pagadas a los trabajadores, por lo que corresponde a los ejercicios fiscales de 2007 a 2012.

No obstante lo anterior, cabe mencionar, que en primer término al responder el Sujeto Obligado la solicitud de acceso a la información, éste hizo referencia a que lo solicitado encuadra dentro de la clasificación de información confidencial, sin embargo fue omiso en fundamentar y motivar su afirmación. Posteriormente el mismo Sujeto Obligado entregó voluntariamente información con la cual pretendió satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, sin embargo, tal y como se desprende de la información entregada, ésta no consiste en lo petitionado por el recurrente.

De conformidad con lo anterior, es necesario analizar si la información solicitada por el recurrente es información pública y por ende susceptible de ser entregada.

Es necesario precisar que la información solicitada, consiste en las aportaciones que catorcenalmente debió realizar el Sujeto Obligado como patrón en términos de la Ley de ISSSTECALI. Dicha información no puede encuadrarse dentro de la clasificación como confidencial ni reservada ya que se trata de cantidades monetarias que se refieren al sueldo de los trabajadores, misma información, es decir el sueldo que perciben éstos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se trata de información pública de oficio.

En este sentido, las aportaciones que realiza el Sujeto Obligado a ISSSTECALI, mismas que tienen naturaleza pública, son aquellas que con el **carácter general se hacen en relación con el sueldo de los servidores públicos de manera obligatoria y que están relacionadas directamente con su remuneración**, las cuales se plasman en las aportaciones que el Sujeto Obligado se encuentra obligado a realizar en relación con las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento. Cabe destacar que con la publicación de lo anterior, no se revela el patrimonio de los servidores públicos, ni algún otro dato personal y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, al darse a conocer las aportaciones que el Sujeto Obligado realiza en relación con los sueldos de los servidores públicos, **se demuestra el cumplimiento de sus obligaciones patronales**, como lo es garantizar los servicios de seguridad social.

Aunado a lo anterior, las aportaciones que debieron efectuarse para cubrir los montos del pago de cuotas a ISSSTECALI, es una obligación que se encuentra estipulada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Dicha Ley, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 6o.-** El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una **relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los Artículos 16 y 95 de este Ordenamiento.**

Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

I.- Las altas o bajas de los trabajadores;

II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos...”

“**ARTÍCULO 15.- El sueldo** que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el **sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos** de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las Leyes respectivas con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los Artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente Artículo.”

De conformidad con los artículos antes transcritos se desprende que el Sujeto Obligado debe enviar una relación a ISSSTECALI con el personal a su cargo sujeto al pago de cuotas (dentro de las cuales se incluyen las aportaciones patronales) asimismo que las aportaciones se toman en base con el **sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos**. Por lo tanto no es posible determinar las aportaciones que realiza el Sujeto Obligado en su carácter de patrón en base solamente a las compensaciones; sino que se tienen que determinar en base al sueldo íntegro tal y como lo establece la ley antes invocada.

Continúa la Ley de ISSSTECALI, al establecer en sus numerales lo siguiente:

“**ARTÍCULO 21.-** Las Autoridades Públicas y Organismos incorporados cubrirán al instituto como **aportaciones el 19%** sobre los equivalentes **al sueldo o sueldos básicos** integrados de los trabajadores, definidos por el Artículo 15 de esta Ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

- I.- 8% para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;
- II.- 1% para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales;
- III.- 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4o. de esta Ley.”

De conformidad con los artículos antes invocados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es evidente que la información solicitada por el recurrente, es información que tiene la obligación de generar y de enterar al ISSSTECALI y por lo tanto es información pública, ya que como quedo asentado anteriormente, su divulgación no compromete de manera alguna la información confidencial de los trabajadores. Además se trata de las aportaciones que realizó el Ayuntamiento de manera general, de conformidad con la obligación que tiene el Sujeto Obligado en su calidad de patrón al aludido Instituto para que los trabajadores puedan estar en aptitud de gozar de los servicios de salud que en la citada institución médica se ofrecen.

Por lo tanto es innegable que la información solicitada debe ser entregada a la parte recurrente, ya que el tabulador exhibido ante este Instituto con el cual se pretendía satisfacer el derecho de acceso a la información, no es suficiente para colmar la solicitud del peticionario.

Recapitulando, la información solicitada no tiene el carácter de confidencial, ya que no se trata de la divulgación de datos personales de los trabajadores del Ayuntamiento de Tijuana, al contrario se trata de los recursos públicos que el Sujeto Obligado aporta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, en base al sueldo de los trabajadores, de conformidad con la ley de la citada Institución.

**SIXTO.-** De conformidad con lo expuesto en el considerando Quinto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente en formato electrónico por cada una de las entidades y/o dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, la documentación oficial donde conste la aportación catorcenal del Sujeto Obligado a ISSSTECALI (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California), sobre el **sueldo** pagado a trabajadores, esto por los ejercicios fiscales desde 2007 al 2012.

Es necesario aclarar que se trata de la aportación catorcenal que realizó el Ayuntamiento de Tijuana correspondiente al monto total de los trabajadores del municipio, asimismo se trata de la aportación con base al sueldo de éstos, no de las compensaciones, ya que tal y como se expuso a la largo de la resolución, en términos de la Ley de ISSSTECALI, el patrón tiene la obligaciones de realizar la aportación del 19% en base al sueldo íntegro que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el considerando Quinto y Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente en formato electrónico por cada una de las entidades y/o dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, la documentación oficial donde conste la aportación catorcenal del Sujeto Obligado a ISSSTECALI (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California), sobre el sueldo pagado a trabajadores, esto por los ejercicios fiscales desde 2007 al 2012.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en el considerando Quinto y Sexto, se le concede al Sujeto Obligado, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) A la parte recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 686 5586228, 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO**

PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce.

(Rúbrica y sello)  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



(Rúbrica y sello)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica y sello)  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica y sello)  
**MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**